

4577

constitución de partido  
político

**PARTIDO  
DEMOCRATA  
CRISTIANO**

**O**

**P. D. C.**

**TITULO I**  
**POSTULADOS BASICOS**

- Art. 1 El Partido Demócrata Cristiano es una organización política de vocación popular que se fundamenta, según su Declaración de Principios, en los valores del Humanismo Cristiano.
- Se propone construir una sociedad libre, justa, participativa, solidaria y comunitaria, perfeccionando y profundizando la democracia, de modo que asegure el respeto integral y la plena vigencia de los derechos humanos.
- Art. 2 Para el cumplimiento de sus ideales, el Partido se esfuerza por construir una sociedad donde lo humano prime sobre los intereses materiales. Ello habrá de manifestarse en una estructura económico social en que el trabajo, fuente del capital, tenga efectivamente un valor superior a éste, en que se ponga fin a los regímenes de antagonismo entre uno y otro y en que el modo de producción respete y posibilite el desarrollo de la persona. En esta forma, el sistema de propiedad estará al servicio del hombre como trabajador.
- Art. 3 La Democracia Cristiana realiza su acción política por medios pacíficos y democráticos; rechaza las dictaduras y los totalitarismos de cualquier tendencia y promueve la integración latinoamericana en un orden internacional en que impere la paz y la solidaridad mundial e impulse la plena emancipación de los pueblos en desarrollo.
- Art. 4 El Partido reconoce y respeta la diversidad de opiniones que puedan expresarse libremente por los militantes en su quehacer político, en un marco de unidad y de identidad doctrinaria con respeto a su Declaración de Principios, como igualmente las normas que regulan las funciones de sus órganos y los derechos y deberes de autoridades y militantes.
- Art. 5 El Partido estimula y respeta la libre participación de sus militantes en las comunidades o cuerpos intermedios de la sociedad, en todo lo que concierne a sus intereses propios. Por lo mismo, no están subordinados al Partido, ni lo comprometen en su accionar dentro del ámbito natural de dicho cuerpo.
- Sin perjuicio de lo anterior, cada vez que acciones en dichos cuerpos puedan comprometer posiciones de orden político o ideológico, los militantes deberán ajustar su conducta a la línea política del Partido, concertándose con los órganos competentes en conformidad a la ley.

- Art. 6 Las estructuras, acción y convivencia partidaria deberán reflejar, cabal y fraternalmente, los valores que el Partido postula para la comunidad nacional.

## TITULO II DE LOS DEMOCRATACRISTIANOS

- Art. 7 La persona que desee ingresar al Partido Demócrata Cristiano, deberá presentar al Consejo Comunal correspondiente al lugar donde resida, una solicitud patrocinada por dos militantes que tengan la calidad de tales, a lo menos, con cinco años de antigüedad.  
La solicitud deberá ser publicada internamente, comunicada al Secretario de la Directiva Provincial respectiva y a todos los presidentes de bases vecinales de la comuna, dentro del plazo de quince días siguientes al de su recepción. La solicitud se entenderá aceptada si dentro del término de los sesenta días posteriores a la fecha de su comunicación, el Secretario de la Directiva Comunal no recibiere objeción escrita de los organismos antedichos o de algún militante. Toda objeción deberá ser fundamentada, comunicada privadamente al postulante y trasladada al Tribunal Provincial de Disciplina que corresponda.
- Art. 8 Dicho Tribunal, oyendo al objetado y al objetante, o en rebeldía de comparecer a la segunda citación, deberá pronunciarse sobre las observaciones y descargos, si los hubiere, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes.  
Contra el fallo del Tribunal Provincial se podrá apelar dentro del término de treinta días de notificado a las partes, ante el Tribunal Supremo, el que fallará, en definitiva, en el mismo plazo y forma que el Tribunal Provincial.
- Art. 9 Aceptada la solicitud, el postulante adquiere la calidad de pre-militante del Partido y será inscrito en los respectivos registros de base, comuna, provincia, regional y nacional.
- Art. 10 Será admitido a prestar juramento o promesa solemne como militante, el pre-militante del Partido que haya cumplido con todas sus obligaciones y requisitos, durante el plazo mínimo de un año.
- Art. 11 El juramento o la promesa solemne se prestará ante la Directiva Comunal, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Dirigente: ¿Desea Ud. pertenecer al Partido Demócrata Cristiano?

Postulante: Sí, deseo.

Dirigente: ¿Acepta sus principios, programas y estatutos?

Postulante: Sí, los acepto.

Dirigente: Lo invito a prestar juramento o promesa solemne, repitiendo conmigo las siguientes palabras:

Proclamo pública y solemnemente mi decisión de pertenecer al Partido Demócrata Cristiano, mi aceptación de sus principios, su programa y estatutos; mi voluntad de colaborar en su acción política, que guarda y honra las tradiciones libertarias de la Patria y lo pone al servicio de un nuevo destino; que lucha por la verdad, la libertad y la justicia; por la liberación del hombre y por lograr, en suma, el bien común, la dignificación de la persona humana y la construcción de una sociedad democrática, justa y solidaria.

¡ JURO O PROMETO SOLEMNEMENTE LEALTAD AL PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO!

Dirigente: Camarada por lo tanto te declaro, desde hoy, pública y solemnemente militante del Partido Demócrata Cristiano. Serás llamado y deberás llamar CAMARADA a tus compañeros de Partido.

Art. 12 En el caso de los Frentes Funcionales, la persona que desee ingresar al Partido Demócrata Cristiano, podrá presentar en el lugar donde estudie o labore una solicitud patrocinada, a lo menos, por dos militantes que tengan la calidad de tales con cinco años de antigüedad en los Frentes de Trabajadores y Profesionales y con dos en el caso del Frente de la Juventud.

De esta solicitud, deberá conocer la Directiva del Grupo Funcional y previo informe escrito y favorable de la Base respectiva, dará a conocer la postulación a todos los Jefes de Bases de dicho Grupo Funcional.

La Directiva del Grupo respectivo podrá pronunciarse si es que una vez transcurridos sesenta días desde la comunicación de la postulación no se hubiere registrado ningún reparo. Si la Directiva acepta la solicitud deberá dar cuenta por escrito al Secretario de la Comuna en que el solicitante resida, adjuntando el informe correspondiente.

El Consejo de dicha Comuna deberá pronunciarse sobre la postulación dentro de los treinta días siguientes a su recepción y siendo ésta positiva, comenzará a correr el plazo de premilitancia.

Cumplido dicho plazo, el Grupo Funcional emitirá un informe al Secretario de la Directiva Comunal respectiva, el que será conocido por el Consejo Comunal y con su aprobación será admitido como militante, debiendo para dicho efecto prestar el juramento o la promesa solemne establecida en el Art. 11.

En el caso de cualquier resolución negativa para el postulante, éste podrá reclamar al Tribunal de Disciplina haciendo uso del procedimiento señalado en los artículos anteriores.

En lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente artículo regirán las normas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 13 El Secretario Comunal, una vez cumplido el plazo de pre-militancia, deberá informar dicha circunstancia al Consejo Comunal, el que deberá fijar la fecha en que el respectivo militante deba prestar su juramento o promesa solemne. Dentro de los quince días siguientes a la sesión del Consejo antes indicada, deberá comunicarse a los Secretarios Nacionales, Regionales y Provinciales, a la División de Organización y Control y a la base correspondiente los nombres de los nuevos militantes.

Art. 14 Son deberes del militante:

- a) Formarse en los principios doctrinarios del Partido y observarlos cabalmente.
- b) Guardar lealtad al Partido, respetar a los camaradas y contribuir a una convivencia fraterna.
- c) Cumplir con responsabilidad y disciplina, las tareas que las autoridades partidarias competentes les encomienden y asistir a las sesiones obligatorias.
- d) Contribuir al financiamiento del Partido.
- e) Incorporarse activamente a su base vecinal y en el caso que le corresponda, a su base funcional.
- f) Integrarse a las organizaciones comunitarias gremiales o sindicales.
- g) Hacer proselitismo.
- h) Participar en las votaciones del Partido.

Los deberes antes señalados deberán ser cumplidos igualmente por los pre-militantes, salvo lo que se refiere a la letra h).

Art. 15 Son derechos del militante:

- a) Participar regularmente en las actividades del Partido y en las reuniones de los organismos a que pertenecen haciendo presente sus opiniones e interviniendo en sus decisiones.
- b) Recibir formación ideológica y política.
- c) Elegir y ser elegido para cargos del Partido.
- d) Ser informado de las decisiones que se adopten por el Partido.

Art. 16 El dirigente nacional, regional, provincial, comunal o de base que habiendo sido formalmente citado, faltare a tres sesiones ordinarias consecutivas o a seis discontinuas en el plazo de seis meses, en su respectivo organismo, sin excusa previa o justificación posterior, cesará en sus funciones, salvo acuerdo adoptado por los dos tercios de sus miembros en sesión citada expresamente para ese efecto. De esta sanción, el dirigente podrá apelar ante el Tribunal de Disciplina correspondiente.

El dirigente al que se le aplique la sanción contemplada en el inciso anterior, no podrá optar a cargos directivos en las elecciones siguientes a la fecha en que se aplicó esa medida. Sólo el Tribunal Supremo, podrá levantar esta sanción con informe del Tribunal Provincial cuando corresponda.

Art. 17 El Consejo Nacional instruirá respecto de la formación de un registro de adherentes o simpatizantes y las formas de vinculación que estos tengan con la estructura partidaria. Dicha instrucción deberá contemplar normas que garanticen un uso equitativo e igualitario de estos registros para los efectos de actividades partidarias.

### TITULO III

#### DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL PARTIDO

Art. 18 El Partido Demócrata Cristiano está organizado en las siguientes líneas de acción.

- a) De decisión política
- b) De organización funcional
- c) De apoyo técnico, formación y elaboración doctrinaria e ideológica.
- d) De apoyo administrativo, y
- e) De los tribunales

Art. 19 La línea de decisión política está constituida por la estructura territorial y se genera por elección a partir de las bases vecinales. A los organismos de esta línea corresponde, en sus respectivos niveles, la conducción y dirección política del Partido. A ella, deben integrarse todos los militantes demócratacristianos, sin distinción de actividad, sexo o edad.

Art. 20 La línea de decisión política está formada por los siguientes organismos de Dirección Política:

- a) Nivel Nacional: Congreso Nacional, Consejo General, Consejo Nacional y Directiva Central.
- b) Nivel Regional: Consejo Regional.
- c) Nivel Provincial: Junta Provincial, Consejo Provincial y Directiva Provincial.
- d) Nivel Comunal, Junta Comunal, Consejo Comunal, Directiva Comunal, Bases Vecinales y Directivas de Bases Vecinales.

Art. 21 Dependiente de la línea de Decisión Política, funcionarán los siguientes departamentos:

- a) Departamento de Pobladores
- b) Departamento de la Mujer

Serán funciones de los departamentos:

1. Estudiar los problemas propios del sector.
2. Elaborar y proponer políticas para su promoción por parte de la estructura partidaria.
3. Apoyar la capacitación de militantes en aspectos propios de las actividades que deban realizar en su ámbito o condición.
4. Promover a través de la estructura partidaria las organizaciones sociales en dicho sector.
5. Coordinar las actividades de los militantes en dichas organizaciones.
6. Promover la participación de los militantes en la organización funcional o territorial del Partido.

Art. 22 La línea de organización funcional está integrada por los diferentes Frentes del Partido. Los Frentes tienen como función principal analizar y expresar los intereses de su sector, movilizándolo en la búsqueda de soluciones para sus problemas particulares y los del país. Los Frentes tienen competencia para discutir y decidir sobre asuntos propios de su sector y deben desenvolverse dentro del marco ideológico y con sujeción a los acuerdos generales del Partido.

Art. 23 La línea de organización funcional comprende los siguientes Frentes Nacionales:

- a) Frente de Trabajadores
- b) Frente de la Juventud
- c) Frente de Profesionales y Técnicos

Art. 24 La línea de apoyo técnico, formación y elaboración doctrinaria e ideológica, tendrá la función de estudio y elaboración de propuestas.

planes, programas y políticas para ser consideradas por la línea de decisión política.

Art. 25 La línea de apoyo técnico, formación y elaboración doctrinaria e ideológica, comprenderá las siguientes comisiones:

- a) Comisión de Elaboración Doctrinaria e Ideológica
- b) Comisión del Área Político - Técnica
- c) Comisión de Formación y Capacitación
- d) Comisión Electoral
- e) Comisión de Productores y Comerciantes
- f) Comisión de Minorías Étnicas
- g) Comisión Universitaria
- h) Comisión de Promoción y Desarrollo de la Cultura

Las funciones y la composición de estas Comisiones serán establecidas en las respectivas instrucciones.

Art. 26 La línea de apoyo Administrativo está compuesta por Divisiones cuya función es mantener una información adecuada sobre la realidad interna del Partido, una estructura estable de comunicación y publicidad, y administrar las finanzas y bienes del Partido.

Art. 27 La línea de apoyo Administrativo contará con las siguientes Divisiones:

- a) División de Organización y Control
- b) División de Comunicación y Publicidad
- c) División de Administración y Finanzas

Art. 28 Habrá además, los siguientes Tribunales:

- a) En el nivel Nacional, Tribunal Supremo y Tribunal Nacional Electoral.
- b) En el nivel provincial, Tribunal Provincial de Disciplina y Tribunal Provincial Electoral.

Art. 29 La organización del Partido se ajustará a la división político administrativa vigente en el país.

La Directiva Central, con razones fundadas, podrá proponer al Consejo Nacional las subdivisiones y reagrupaciones que estime necesarias, dentro de cada Región el cual podrá aprobarlas por los dos tercios de sus miembros. En tal caso, las estimaciones poblacionales de las subdivisiones o reagrupaciones resultantes serán establecidas por el Tribunal Nacional Electoral, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadísticas al 31 de diciembre del año anterior.

CAPITULO I  
LINEA DE DECISION POLITICA

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 30 Los organismos del Partido se renovarán cada dos años en sus funciones.
- Art. 31 Los miembros de un organismo del Partido o delegados a las Juntas Provinciales y los miembros del Consejo General, deberán ser militantes del nivel territorial respectivo.
- Art. 32 Los Consejeros Generales, Nacionales, Regionales o Provinciales del Partido, integrarán, con derecho a voz, los Consejos Provinciales o Comunales, en que respectivamente estén registrados como militantes.
- Art. 33 El Partido, en todos sus niveles, podrá programar reuniones abiertas a las que podrán concurrir, por invitación, adherentes o simpatizantes, colaboradores y en general personas independientes, para informar y difundir directamente sus posiciones políticas, programáticas o ideológicas y para recoger opiniones y sugerencias al respecto.
- Art. 34 Las Juntas Comunales, Provinciales, los Consejos Regionales y el Consejo General, son las autoridades superiores de decisión política del Partido dentro de su jurisdicción territorial.
- Art. 35 Los Consejos Comunales, Provinciales, Regionales, Consejo Nacional, y el Consejo General, son los organismos de conducción política permanente, encargados de adoptar los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Partido y de orientar y controlar la correcta ejecución de los planes y lineamientos aprobados por las Juntas o Consejos del mismo nivel o superior.
- Art. 36 Las Directivas son los organismos de Dirección Política que cumplen y ejecutan los acuerdos emanados de los Consejos en su nivel y de los niveles superiores del Partido y que representan a éste en sus relaciones con otros partidos y organizaciones.
- Art. 37 Las Juntas y Consejos de todos los niveles se reunirán válidamente, en primera citación, con la mayoría de sus miembros, y en segunda, que deberá convocarse entre el quinto y décimo día posterior a la primera, con los miembros que asistan. En todo caso, al Consejo General, deberán asistir, a lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

Art. 38 Las Juntas Comunales, las Provinciales los Consejos Regionales y el Consejo General se reunirán, a lo menos, cada sesenta días, cada noventa días, cada ciento ochenta días y cada año respectivamente. La Directivas y los Consejos, a nivel comunal y provincial, deberán reunirse, a lo menos, cada quince días. En su sesión constitutiva, las Directivas y los Consejos deberán fijar el día y la hora de sus sesiones ordinarias.

Art. 39 A nivel Provincial y Comunal, las Directivas estarán compuestas por un Presidente, un Primer Vice-Presidente, un Segundo Vice-Presidente, un Tercer Vice-Presidente y un Secretario. La Directiva Central se compondrá, además, de un Tesorero. En caso de renuncia o imposibilidad estatutaria de alguno de sus integrantes, éste será reemplazado por acuerdo de la propia Directiva y por el término que le reste para completar su periodo.

Es deber fundamental de toda directiva asignar tareas específicas o establecer formas de colaboración partidaria a todo militante.

Art. 40 Las Directivas de todos los organismos del Partido deberán rendir cuenta periódicamente de su gestión a los Consejos y Juntas respectivas, los que deberán pronunciarse al respecto.

En su sesión constitutiva, entre los miembros de la Directiva, se asignarán, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- a) Organización y movilización de organizaciones funcionales y sociales.
- b) Formación y elaboración doctrinaria e ideológica.
- c) Administración y finanzas.
- d) Asesoría Político-Técnica.
- e) Comunicaciones.

Art. 41 Además de los organismos señalados en la línea de decisión política, existirá un Plenario en los niveles Comunal y Nacional. Estos tendrán un carácter informativo y consultivo, siendo convocado cuando se considere necesario para la buena marcha del Partido.

En el nivel Comunal, será convocado por el Consejo Comunal o a solicitud de los dos tercios de los Presidentes de Bases Vecinales y estará integrado por todos los militantes de la Comuna. En el nivel Nacional, será convocado por el Consejo Nacional o a solicitud de la mayoría de los Presidentes Provinciales. Estará integrado por el Consejo Nacional, por los Presidentes Provinciales, por los Ex Presidentes Nacionales y por un representante de cada Consejo Regional.

#### NIVEL COMUNAL

Art. 42 La Comuna es la estructura fundamental del Partido que desarrolla su acción a través de las Bases Vecinales.

En cada Comuna del territorio nacional existirá una organización comunal a la cual pertenecerán todos los miembros de las Bases Vecinales de la Comuna respectiva.

En aquellas comunas en las que el número de militantes no exceda de sesenta, se podrá funcionar sin obligación de constituir bases.

Art. 43 Los órganos del nivel comunal son:

- a) Junta Comunal
- b) Consejo Comunal
- c) Directiva Comunal
- d) Bases Vecinales

#### JUNTA COMUNAL

Art. 44 La Junta Comunal estará integrada por el Consejo Comunal, los Presidentes y Secretarios de las Bases Vecinales, los delegados comunales a la Junta Provincial y los Presidentes de los Frentes. Los Directores de Comisiones y Divisiones que existan en la Comuna, participarán sólo con derecho a voz.

En aquellas comunas con menos de sesenta militantes, las Juntas funcionarán con todos sus miembros.

Art. 45 Se podrán celebrar Juntas Extraordinarias cada vez que la Directiva o el Consejo Comunal así lo resuelvan o la propia Junta lo estime del caso por mayoría de sus miembros. En las Juntas Ordinarias se tomarán todos los acuerdos que la asamblea estime conveniente; en las extraordinarias, los acuerdos solo podrán versar sobre las materias incluidas en la convocatoria.

La Junta Comunal podrá reunirse también extraordinariamente a petición escrita y firmada de por lo menos un 20% de los militantes de la Comuna.

Art. 46 Corresponde a la Junta Comunal:

- a) Estudiar los problemas de interés local, regional y nacional, debatirlos y proponer la acción del Partido a quien corresponda en cada nivel de la estructura.

- b) Evaluar la marcha del Partido y señalar los lineamientos de la acción de las Bases Vecinales, Frentes y Departamentos.

#### CONSEJO COMUNAL

Art. 47 El Consejo Comunal estará integrado por la Directiva Comunal, cinco Consejeros de libre elección, los Presidentes Comunales de los Frentes y los Directores de Departamento que tengan organización en la Comuna.

Art. 48 El Consejo Comunal, será el organismo de evaluación y de conducción de la acción política a nivel comunal dentro de los lineamientos entregados por la Junta respectiva, correspondiéndole adoptar los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento de la Comuna. Deberá además pronunciarse sobre las solicitudes de los nuevos militantes.

#### DIRECTIVA COMUNAL

Art. 49 A la Directiva Comunal corresponderá:

- a) Establecer los lineamientos políticos a nivel comunal, según las orientaciones nacionales vigentes.
- b) Organizar las Bases Vecinales, los Frentes y Departamentos y velar por su adecuado funcionamiento.
- c) Difundir la Doctrina del Partido y promover la formación de sus militantes.
- d) Proyectar al Partido en las organizaciones sociales de la Comuna y promover su creación si no las hubiere.
- e) Designar a los Directores de Equipos y Comisiones de Trabajo que estime necesario para la acción del Partido en la Comuna.
- f) Cumplir los acuerdos de las instancias directivas superiores e informar al Consejo Comunal, a la Junta Comunal y a la Directiva Provincial acerca de las actividades del Partido en la Comuna.
- g) Controlar la adecuada ejecución de las tareas relativas a organización y control, financiamiento, movilización social y comunicaciones.
- h) Llevar los registros de militantes y premilitantes.

### BASES VECINALES

- Art. 50 La Base Vecinal es la comunidad primaria en la estructura del Partido y existirá en cada Unidad Vecinal. Será obligación de cada militante integrarse a la Base Vecinal que corresponda a su residencia.
- Art. 51 Cada Base Vecinal deberá contar con un mínimo de diez militantes. Si no tiene el mínimo indicado, sus militantes deberán incorporarse a la Base Vecinal contigua que determine el Consejo Comunal, hasta tanto se cumpla con el requisito enunciado.
- Art. 52 A la Base Vecinal, le corresponderá:
- a) Funcionar en su sector, promoviendo la incorporación de sus militantes a las organizaciones sociales de la comunidad o creando éstas donde no existan. Los militantes deberán testimoniar el pensamiento de la Democracia Cristiana e impulsar el progreso y la solidaridad en su nivel vecinal.
  - b) Analizar la situación política, económica, social y cultural, estudiar sus posibles caminos de solución y formular sugerencias a la Directiva Comunal y a los organismos que correspondan.
  - c) Informar a la Directiva Comunal acerca de la existencia y características de las organizaciones sociales a fin de considerarlas en los programas de acción.
  - d) Difundir la doctrina del Partido y su programa.
  - e) Hacer activa labor de proselitismo y propaganda.

### DIRECTIVA DE BASES VECINALES

- Art. 53 La Directiva de la Base estará integrada por un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. Durará un año en el cargo.
- Art. 54 A la Directiva de la Base le corresponderá:
- a) Mantener la relación de la Base con la Directiva y el Consejo Comunal. Al Presidente y al Secretario les corresponderá participar en las Juntas Comunales.
  - b) Asegurar la recaudación de las cuotas que deban pagar los militantes, de acuerdo al reglamento respectivo, dando cuenta periódica al Director de Administración y Finanzas de la Comuna.
  - c) Velar por que las comunicaciones e informaciones internas fluyan eficientemente desde y hacia su base.

- d) Conducir y dirigir la Base en todos sus acciones y velar por el cumplimiento de los acuerdos emanados de la propia Base o de los organismos superiores del Partido.

Art. 55 Las Bases Vecinales deberán reunirse, a lo menos, una vez al mes.

#### NIVEL PROVINCIAL

Art. 56 En cada provincia del territorio nacional existirá la organización provincial del Partido.

Art. 57 Los organismos del nivel provincial son:

- a) Junta Provincial
- b) Consejo Provincial
- c) Directiva Provincial

#### JUNTA PROVINCIAL

Art. 58 La Junta Provincial estará integrada por los miembros del Consejo Provincial, los Presidentes Comunales, los Delegados de libre elección de las Comunas de la Provincia, los Delegados al Consejo General y los Presidentes Provinciales de Frentes. Con derecho a voz integrarán la Junta además los miembros de los Tribunales Provinciales de Disciplina y Electoral y los encargados de Comisiones.

Art. 59 Cada Comuna tendrá derecho a enviar un Delegado a la Junta Provincial por cada treinta militantes y fracción superior a quince. El primer Delegado será siempre el Presidente Comunal; el resto de los Delegados que le corresponda serán elegidos en forma directa por todos los militantes de la Comuna. Si una Comuna no reúne el número exigido para tener un Delegado, tendrá en todo caso derecho a ser representada por su Presidente Comunal.

Art. 60 En la primera reunión de la Junta Provincial se determinará la fecha de las reuniones ordinarias del periodo. Para las Juntas Provinciales Extraordinarias, se aplicará lo previsto en el artículo 45.

Art. 61 Corresponderá a la Junta Provincial:

- a) Estudiar los problemas provinciales y nacionales de orden político, económico, social y cultural, debatirlos y proponer soluciones a los organismos que correspondan.
- b) Señalar los lineamientos que inspiran la acción del Partido en la provincia, según las orientaciones nacionales vigentes y controlar el cumplimiento de todos los acuerdos que encomienda ejecutar.
- c) Elegir a los integrantes del Tribunal Provincial Electoral.
- d) Elegir a los integrantes del Tribunal Provincial de Disciplina.

#### CONSEJO PROVINCIAL

Art. 62 El Consejo Provincial estará integrado por: La Directiva Provincial, siete Consejeros de libre elección, los Presidentes Comunales, los Presidentes Provinciales de Frentes y los Directores de Departamentos que funcionan en la provincia.

Art. 63 El Consejo Provincial será el organismo de evaluación y de conducción de la acción política a nivel provincial, dentro de los lineamientos otorgados por la Junta respectiva, correspondiéndole adoptar los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento de la provincia. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Designar a los Directores de las Comisiones Técnicas y las Divisiones a nivel provincial, a propuesta de la Directiva Provincial.
- b) Orientar y promover la organización de las comunas en toda la provincia, así como de los Frentes y Departamentos, de las Comisiones Técnicas y de las Divisiones además de los equipos de trabajo que estime convenientes.
- c) Difundir la Doctrina del Partido y promover la formación y capacitación de sus militantes.
- d) Coordinar a todas las comunas de la provincia en acciones conjuntas.
- e) Informar a las Directivas Comunales, a la Junta Provincial al Consejo Regional y a la Directiva Central acerca de las actividades generales del Partido a nivel provincial.

### DIRECTIVA PROVINCIAL

Art. 64 A la Directiva Provincial corresponderá:

- a) Establecer los lineamientos políticos a nivel provincial, según las orientaciones nacionales vigentes.
- b) Organizar las Comunas, los Frentes y Departamentos y velar por su adecuado funcionamiento.
- c) Difundir la Doctrina del Partido y promover la formación de sus militantes.
- d) Proyectar al Partido en las organizaciones sociales de la provincia y promover su creación si no las hubiere.
- e) Designar a los Directores de Equipos y Comisiones de Trabajo que estime necesario para la acción del Partido en la provincia.
- f) Cumplir los acuerdos de las instancias directivas superiores e informar al Consejo Provincial, a la Junta Provincial, al Consejo Regional y a la Directiva Central acerca de las actividades del Partido en la Provincia.
- g) Controlar la adecuada ejecución de las tareas relativas a organización y control, financiamiento, movilización social y comunicaciones.
- h) Llevar los registros de militantes y pre-militantes.

### NIVEL REGIONAL

Art. 65 En cada Región del territorio nacional existirá un Consejo Regional cuyos miembros serán elegidos por los militantes de la Región respectiva y deberán estar inscritos en los Registros Electorales de la misma Región. El número de integrantes de cada Consejo Regional se determinará de acuerdo al procedimiento establecido por los Arts. 63 y 74 de los Estatutos, debiendo, en todo caso, quedar integrado a lo menos por un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Corresponderá a estos Consejos Regionales entre otras funciones:

- a) Llevar el Registro de militantes de la Región, informando a la Directiva Central de las afiliaciones y desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan.
- b) Proponer al Consejo General una nómina de candidatos a Senadores y Diputados por la Región. El Consejo Nacional dictará las instrucciones necesarias para el buen funcionamiento de estos Consejos teniendo en consideración lo dispuesto por el Art. 38.

### NIVEL NACIONAL

Art. 66 Los órganos del Nivel Nacional son:

- a) Congreso Nacional
- b) Consejo General
- c) Consejo Nacional
- d) Directiva Central

### CONGRESO NACIONAL

Art. 67 El Congreso Nacional es el organismo del Partido, llamado a formular la orientación fundamental de su acción doctrinaria e ideológica, como asimismo, a formular sus programas políticos.

Art. 68 El Congreso Nacional deberá celebrarse, a lo menos, cada cuatro años. La Convocatoria la formulará el Consejo General con un año de anticipación a la fecha de celebración del Congreso. En el mismo acto de la convocatoria, deberá designarse una Comisión Organizadora de 7 miembros, la que estará sujeta a la tuición del Consejo Nacional.

Art. 69 Serán miembros del Congreso Nacional: El Consejo General y Delegados electos especialmente para este efecto. Para este objeto, el Consejo Nacional dictará instrucciones que digan relación con la elección de estos delegados y con el funcionamiento del Congreso.

### CONSEJO GENERAL

Art. 70 Corresponderá al Consejo General:

- a) Impartir orientaciones al Presidente y adoptar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del Partido.
- b) Establecer alianzas con otras agrupaciones políticas y dejarlas sin efecto.
- c) Conocer la cuenta de la Directiva Central y pronunciarse sobre ella.
- d) Elegir a la Directiva Central.
- e) Elegir a los miembros del Consejo Nacional que le corresponda.
- f) Elegir a los integrantes del Tribunal Nacional Electoral.
- g) Elegir a los integrantes del Tribunal Supremo.
- h) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que el Consejo Nacional o la Directiva Central sometan a su conocimiento o decisión.

- i) Acordar la convocatoria al Congreso Nacional del Partido y fijar la fecha de su realización.
- j) Aprobar o rechazar balances.
- k) Proponer a los afiliados las modificaciones a la Declaración de Principios, las reformas de Estatutos, la disolución del Partido, la fusión con otros, y la designación del o los candidatos a la Presidencia de la República proclamándolo oportunamente como tal, para todo lo cual convocará a los militantes del Partido a calificar lo resuelto en dichas materias.
- l) Aprobar o rechazar, total o parcialmente, las nóminas de candidatos a Senadores o Diputados propuestas por los Consejos Regionales.
- m) Aprobar los programas y reglamentos del Partido.

Los acuerdos del Consejo General que recaigan en las materias contempladas en las letras g) y k) del presente artículo se adoptarán mediante sufragio personal igualitario y secreto y ante un Ministro de FÉ designado por el Director del Servicio Electoral.

Asimismo, las elecciones en que participen los militantes para los efectos de ratificar las proposiciones formuladas por el Consejo General, en virtud de lo dispuesto de la letra k) del presente artículo, deberán efectuarse en la forma contemplada en el inciso anterior.

Art. 71 El Consejo General podrá reunirse extraordinariamente cada vez que la Directiva Central lo convoque o por petición de la mayoría del Consejo Nacional o por solicitud de la tercera parte de los miembros del mismo.

Art. 72 El Consejo General estará integrado por los senadores y diputados del Partido y por los consejeros elegidos por cada uno de los Consejos Regionales de entre sus propios miembros. Podrán además asistir, con derecho a voz, los miembros del Consejo Nacional, los Ex-Presidentes Nacionales los Presidentes Nacionales de los Frentes y cuatro Consejeros elegidos por cada Frente, y los Presidentes Provinciales.

Art. 73 El número de Consejeros del Consejo General elegidos por cada uno de los Consejos Regionales será determinado por el Tribunal Nacional Electoral sesenta días antes de la Fecha de elección, de acuerdo al número de habitantes determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas a diciembre anterior, y al número de militantes certificado por la División de Organización y Control.

Art. 74 El procedimiento para calcular la cifra de representantes será el siguiente:

- a) por 100.000 habitantes y fracción igual o superior a 50.000 se tendrá derecho a uno;
- b) por cada 100 militantes y fracción igual o superior a 50 se tendrá derecho a uno;
- c) una vez establecidas las cifras por habitantes y por militantes, se calculará el promedio entre ambas. La fracción 0.50 se elevará a uno. Este promedio resultante determinará el número de delegados de cada provincia.

#### CONSEJO NACIONAL

- Art. 75 El Consejo Nacional del Partido estará integrado por la Directiva Central, quince Consejeros de libre elección del Consejo General, los Presidentes Nacionales de los Frentes, los Directores Nacionales de Departamentos y el Jefe de los Parlamentarios.
- Art. 76 El Consejo Nacional podrá ser citado extraordinariamente por el Presidente Nacional o por 1/3 de sus miembros que así lo soliciten por escrito, debiendo especificarse el tema que deberá tratarse en dicha sesión.
- Art. 77 El Consejo Nacional es el organismo de diseño y de evaluación política permanente del Partido. Le corresponderá:
  - a) Evaluar el cumplimiento de los acuerdos políticos por parte de los distintos organismos del Partido.
  - b) Dictar con aprobación de la mayoría de sus miembros las instrucciones necesarias para el buen funcionamiento de los organismos funcionales, comisiones, y demás organismos partidarios;
  - c) Autorizar o designar a los militantes del Partido para que acepten cargos o funciones de importancia política, a proposición de la Directiva Central.
  - d) Declarar en reorganización, por los 2/3 de sus miembros, cualquier organismo del Partido con excepción del Consejo General, Directiva Central, Tribunal Supremo, el Tribunal Nacional Electoral, y los Consejos Regionales. Designarles en tal caso, a proposición de la Directiva Central, autoridades provisionales por un plazo máximo de noventa días, período dentro del cual deberá procederse a convocar y realizar la elección correspondiente.
  - e) Designar, a proposición de la Directiva Central por un máximo de noventa días, las autoridades de los organismos del Partido que no se constituyan en los plazos y formas establecidas en el Estatuto

con excepción de aquellas contemplados en la letra d) precedente. Estas autoridades durarán sólo hasta que entren en funciones las elegidas en forma regular;

- f) Designar la Comisión Organizadora del Congreso Nacional del Partido, compuesta por siete miembros, la que deberá proponerle el temario y el reglamento interno para su aprobación;
- g) Acordar por los 2/3 de sus miembros la publicación de fallos de los Tribunales de Disciplina y el Tribunal Supremo;
- h) Designar personeros oficiales que representen al Partido en Congresos o reuniones nacionales e internacionales a las que concurre el Partido.
- i) Pronunciarse sobre solicitudes de ingreso o de reincorporación al Partido en casos especiales, eximiendo al postulante de los requisitos regulares.
- j) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70 letra b), podrá adoptar acuerdos sobre ese aspecto por la mayoría de sus miembros y sujeto a ratificación del Consejo General.
- k) Ejercer las demás facultades que este Estatuto le encomiende.

Los miembros del Consejo Nacional podrán asistir con derecho a voz a las diferentes instancias regulares del Partido.

#### DIRECTIVA CENTRAL

Art. 78 Corresponde a la Directiva Central:

- a) Dirigir el Partido en conformidad con sus principios, el presente Estatuto y los acuerdos adoptados por el Consejo General y por los demás organismos de decisión política en sus respectivos ámbitos de acción.
- b) Promover la difusión de los Principios del Partido, la elaboración doctrinaria y la capacitación de los militantes.
- c) Coordinar y organizar la labor del Partido a través de las Directivas Provinciales y demás organismos partidarios.
- d) Impulsar la preparación y actualización de los planes y estudios técnicos y su divulgación.
- e) Crear con acuerdo del Consejo Nacional organismos especiales no contemplados en el presente Estatuto.
- f) Citar a las autoridades de cualquier organismo del Partido para que informen sobre la marcha de éstos.
- g) Designar a los Directores de equipos y comisiones de trabajo que determine necesario.

- h) Dar cuenta de la marcha del Partido y de la administración de sus bienes a lo menos una vez al mes al Consejo Nacional y a lo menos una vez al año al Consejo General.
- i) Someter al Consejo General los programas y reglamentos del Partido.
- j) Suspender provisionalmente los acuerdos de cualquier organismo del Partido que estime contrarios a los Estatutos o al interés del Partido, debiendo convocar en el plazo máximo de quince días al Tribunal Supremo para que se pronuncie al respecto. Esta disposición no se aplicará al Consejo General a los Tribunales Supremo y Electorales.
- k) Suspender, por los cuatro quintos de sus miembros, preventivamente hasta por cinco días, a los militantes del Partido, cuando a su juicio contravengan manifiestamente acuerdos políticos o cuando hagan declaraciones o asuman actitudes que comprometan a la línea o la responsabilidad política del Partido. Vencido este plazo, la Directiva deberá levantar la suspensión o requerir al Tribunal Supremo para que se avoque al conocimiento de los antecedentes. De esta medida podrá reclamarse al Tribunal Supremo el que, previo informe de la Directiva, podrá dejarla sin efecto. Esta medida no será aplicable a los miembros del Consejo General Consejo Nacional y del Tribunal Supremo.
- l) Amonestar a los organismos de nivel inferior al Consejo Nacional y a los miembros o militantes que no cumplan con sus deberes, estando facultado para someter a la consideración de un Tribunal de Disciplina cualquier asunto que estime procedente.
- m) Designar reemplazantes a cualquiera de sus propios miembros que deba cesar en el cargo por renuncia, imposibilidad legal o estatutaria, mientras no se reúna el Consejo General.

Art. 79 Corresponde al Presidente Nacional:

- a) Presidir al Partido, para cuyos efectos tendrá su representación judicial y extrajudicial.
- b) Representar al Partido en sus relaciones con el Gobierno, con otros partidos y con toda clase de entidades y personas en Chile o en el extranjero.
- c) Expresar, oficialmente a la opinión pública, los acuerdos y posiciones del Partido.
- d) Suscribir los pactos políticos y electorales que acuerde el Consejo General.
- e) El Presidente Nacional podrá delegar en alguno de los miembros de la Mesa Directiva o Consejero, la facultad de atender y resolver directamente asuntos determinados.

Art. 80 Corresponde especialmente al Secretario Nacional:

- a) Activar y coordinar la acción de los organismos del Partido, en los niveles territorial y funcional, para cuyo efecto tendrá bajo su dirección superior los organismos de la línea de apoyo administrativo, con excepción de la División de Administración y Finanzas.

Para el mismo efecto, estos organismos, están obligados a cumplir los requerimientos que le sean formulados por el Secretario Nacional.

- b) Conocer de todas las actividades del Partido, ser Ministro de Fé del Congreso Nacional, Consejo General, Consejo Nacional y Directiva Central, excepto cuando el Consejo General actúe como cuerpo electoral. Deberá además, registrar los acuerdos de los mismos y mantener la documentación y la correspondencia.

Art. 81 El Consejo Nacional, a propuesta de la Directiva Central, designará un Sub-Secretario Nacional que dependerá del Secretario Nacional del Partido.

#### DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 82 Las Directivas Nacionales y Provinciales de los Departamentos a que se refiere el Art. 21 se conformarán por un Director, tres Sub-Directores y un Secretario. A nivel Comunal, las Directivas de los Departamentos se conformarán por un Director, un Sub-Director y un Secretario.

Art. 83 El Director de los Departamentos Comunales y Provinciales será elegido en votación universal y directa por los militantes de la Comuna o Provincia.

Los Directores de los Departamentos Comunales y Provinciales serán elegidos en conjunto con las respectivas Directivas en una misma votación, considerándose para estos efectos parte de la lista correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, podrán presentarse candidatos a Directores de Departamentos que no estén comprendidos en una lista a la Directiva Comunal o Provincial.

El Director propondrá al Consejo respectivo los nombres de los demás integrantes de la Directiva del Departamento.

Art. 84 Los Directores de los Departamentos serán miembros de los respectivos Consejos.

Art. 85 La Directiva Nacional de cada Departamento será elegida por los Directores Provinciales de Departamento correspondiente. El Director Nacional será miembro del Consejo Nacional.

Art. 86 El Consejo Nacional, por los 2/3 de sus miembros presentes, podrá autorizar la creación de nuevos Departamentos y aprobará las respectivas instrucciones.

## CAPITULO II

### LINEA DE ORGANIZACION FUNCIONAL DE LOS FRENTE

Art. 87 Los Frentes del Partido son organismos de acción a nivel Nacional, Provincial y Comunal. Su funcionamiento, composición y estructura estará regida por las normas de este Estatuto y por los reglamentos correspondientes.

Sus directivas se conformarán en los términos establecidos en el Art. 39.

Art. 88 Los militantes de los Frentes deberán participar en la Base Vecinal y en la Comuna que les corresponda según su residencia y sólo pertenecerán a un Frente.

Los militantes que asuman responsabilidades directivas a las que se refiere la letra f) del art. 14 y que lo soliciten expresamente, podrán ser eximidos por sus respectivas directivas de las obligaciones partidarias por el tiempo que dure su mandato.

Art. 89 Los Frentes se estructurarán en bases funcionales, cuya organización debe crearse en cada centro o lugar de trabajo, de estudio o de actividad común que exista en el país.

Art. 90 Las bases funcionales deberán contar con un mínimo de 10 militantes para ser reconocidos como tales.

Art. 91 La Directiva de la base funcional estará integrada por un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. Cada base funcional elegirá su Directiva y durará un año en su cargo.

Art. 92 Sólo podrán participar en el nivel comunal, provincial o nacional de un Frente aquellos militantes que se encuentren debidamente inscritos como tales en el Registro de Militantes que lleva la División de Organización y Control.

- Art. 93 Al Frente de Trabajadores podrán pertenecer los militantes que tengan esa calidad y deseen voluntariamente incorporarse a él.
- Art. 94 Pertencerán al Frente de la Juventud los jóvenes mayores de 15 años de edad hasta el término del año calendario en que cumplan 28 años, los cuales que entre 15 y 18 años serán militantes del Frente de la Juventud y pre-militantes respecto del Partido.
- Art. 95 El Frente de la Juventud tendrá estructura territorial de Base, Comunal, Provincial y Nacional y estructura funcional estudiantil en las Universidades, Institutos Profesionales, Enseñanza Media y Enseñanza Técnica.
- Art. 96 Al Frente de Profesionales y Técnicos podrán pertenecer los militantes que poseen un título universitario o técnico.
- Art. 97 Los militantes de los Frentes para el ejercicio electoral dentro del Frente deberán optar por inscribirse en la estructura territorial o en la estructura funcional, si les correspondiere. Sólo en una de ellas podrán participar en la elección de autoridades o representantes territoriales o funcionales del frente, según sea el caso.  
La División de Organización y Control de los Frentes deberá comunicar con una antelación de treinta días a la celebración del acto electoral la opción que han escogido sus miembros para efecto de ejercer sus derechos electorales, según lo establecido en el inciso anterior, a la División Nacional y Organización y Control del Partido, la cual a su vez la remitirá a los respectivos Tribunales Provinciales.
- Art. 98 La infracción a esta norma, que significa doble votación en una misma elección o pronunciamiento sobre igual materia, deberá ser sancionada por el Tribunal de Disciplina correspondiente.
- Art. 99 Para el cumplimiento de sus funciones los Frentes deberán:
- Vincular su actividad con las organizaciones locales y nacionales pertenecientes a sus respectivos ámbitos.
  - Promover la Organización Gremial de los que laboran o estudian actividades propias del ámbito del Frente.
  - Ser intérpretes y portavoces de los intereses de su sector en todos los niveles de la línea de Organización Central de Partido.
  - Promover y realizar actividades de movilización y concertación social.

Art. 100 El derecho de los militantes de un Frente a elegir las autoridades o representantes propios de la estructura adulta del Partido, sólo podrá ejercerse en la comuna en que esté registrada su militancia.

Art. 101 El Consejo Nacional de cada Frente propondrá a la Directiva Central del Partido las instrucciones por las cuales debe regirse, la que lo someterá a la aprobación del Consejo Nacional con un quórum de 2/3 de sus miembros.

### CAPITULO III

#### LÍNEA DE APOYO ADMINISTRATIVO DE LAS DIVISIONES

Art. 102 Los Directores de División serán designados por la mayoría de los miembros de los respectivos Consejos, a propuesta de las Directivas. Quienes ocupen estos cargos y los funcionarios dependientes de ellos no podrán desempeñar ningún otro cargo en la estructura del Partido durante el ejercicio de su función y hasta un año después, salvo, nombramientos en Comisiones Técnicas.

#### DIVISION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Art. 103 Paralelamente a las autoridades políticas del Partido en cada nivel territorial y dependiendo de ellas, existirá una División de Administración y Finanzas, que bajo la tuición de un Vice-Presidente Nacional del Partido estará compuesta por los siguientes organismos:

- a) A nivel nacional, la División Nacional de Administración y Finanzas, a cargo de un Director Nacional.
  - b) A nivel provincial, las Divisiones Provinciales de Administración y Finanzas, a cargo de un Director Provincial.
  - c) A nivel comunal, a cargo de un Director Comunal.
- A nivel vecinal, la recaudación de las cuotas estará a cargo del Presidente de la Base Vecinal o del militante que él designe al efecto.

Art. 104 La División Nacional de Administración y Finanzas estará integrada por el Director Nacional y seis miembros que serán designados por Consejo Nacional a propuesta de la Directiva Central del Partido.

Art. 105 Las Divisiones Provinciales de Administración y Finanzas, estarán compuesta por el Director Provincial y dos miembros designados por el Consejo Provincial a propuesta de la Directiva Provincial.

Art. 106 Instrucciones propuestas por la División Nacional de Administración y Finanzas y aprobadas por el Consejo Nacional establecerán la forma de financiamiento del Partido en conformidad a las disposiciones del Título Quinto de la Ley de Partidos Políticos. Dichas instrucciones contemplarán, además, las normas pertinentes para el control de ingresos, egresos, inventarios y balances, como asimismo, para la liquidación del patrimonio del Partido en caso de disolución, quedando en este evento sus bienes en beneficio del Hogar de Cristo; todo ello de acuerdo a las normas legales ya mencionadas.

#### DIVISION DE ORGANIZACION Y CONTROL

Art. 107 Corresponde a esta División la responsabilidad de la organización administrativa del Partido en todos sus niveles, la evaluación técnico-funcional de sus organismos y el establecimiento y renovación de los métodos de registros, de comunicaciones y de información. Todos los organismos del Partido con las solas excepciones de los Tribunales de Disciplina y de los Organismos Políticos Nacionales indicados en el artículo 20 (letra a) están sujetos a las instrucciones que en materia de su competencia dicte la División de Organización y Control.

Art. 108 La División Nacional de Organización y Control deberá supervigilar el buen funcionamiento de las Directivas de todos los niveles, con excepción de la Directiva Central. En el cumplimiento de esta obligación la División deberá informar inmediatamente al Consejo Nacional el caso de toda Directiva, cualquiera sea su nivel o sector, en el que estén vacantes tres de los cinco miembros, sea por renuncia o ausencia total.

El Secretario Nacional deberá poner en la tabla de la sesión ordinaria siguiente del Consejo Nacional, el conocimiento del informe ya referido. A su vez el Consejo Nacional deberá pronunciarse sobre el informe y en cada caso planteado deberá adoptar una decisión, no pudiendo demorar la toma de acuerdo más allá de los treinta días siguientes a la sesión en que conoció del informe.

Art. 109 Un Instructivo regulará el funcionamiento y las facultades de esta División, debiendo ésta contemplar necesariamente un Registro General actualizado de militantes ordenados por regiones.

#### DIVISION DE COMUNICACION Y PUBLICIDAD

Art. 110 Corresponde a esta División la responsabilidad de estudiar, programar y ejecutar las tareas de comunicación interna y externa del Partido y las acciones publicitarias y de propaganda que el Partido acuerde a través de sus órganos regulares.

Art. 111 Un Instructivo regulará el funcionamiento y facultades de esta División, asegurando el pluralismo interno y el pleno respeto de los derechos de los militantes.

#### CAPITULO IV DE LOS TRIBUNALES: TRIBUNAL SUPREMO

Art. 112 Habrá un Tribunal Supremo compuesto por cinco miembros titulares y dos suplentes los que durarán dos años en sus funciones. Para ser elegido miembro del Tribunal Supremo se requerirá una militancia mínima de diez años y acreditar, además una cualquiera de las siguientes cualidades: haber sido miembro del Consejo General, de un Tribunal Provincial de Disciplina o Electoral, del Tribunal Nacional Electoral, Ministro de Estado, Sub-Secretario o Parlamentario. Este Tribunal elegirá entre sus miembros titulares un Presidente y un Vice-Presidente y designará al Secretario con carácter de Ministro de FÉ. El Tribunal Supremo sesionará a lo menos con cuatro de sus miembros.

Art. 113 Corresponderá a este Tribunal además de otras atribuciones que le asigna la Ley o el presente Estatuto las siguientes facultades:

- a) Interpretar el Estatuto y Reglamentos, para cuyos efectos deberá resolver en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, pudiendo proceder de oficio y limitandose a escoger a tramitación las consultas que le formulen las autoridades de nivel Nacional o las Directivas políticas provinciales o comunales;
- b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre las autoridades y organismos del Partido;
- c) Conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del Partidos que sean estimados

- violatorios de la Declaración de Principios o del Estatuto, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados;
- d) Conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al Partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la Declaración de Principios o del Estatuto, o por conductas indebidas que comprometan los intereses y prestigio del Partido, y aplicar las medidas disciplinarias que el Estatuto señale, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso;
  - e) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidarias y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan;
  - f) Conocer en única instancia de las infracciones a los Estatutos y de las faltas a la disciplina en que incurra algún miembro del Consejo General, del Consejo Nacional, o de un Tribunal de Disciplina o Electoral;
  - g) Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales Provinciales de Disciplina;
  - h) Informar al Consejo Nacional acerca de la reincorporación al Partido de personas que hayan dejado de pertenecer a él por cualquier causa;
  - i) Ejercer las más amplias facultades de organización y fiscalización sobre los Tribunales Provinciales de Disciplina, pudiendo impartir normas e instrucciones de carácter general y obligatorio;
  - j) Actuar de oficio, cuando lo estime procedente o por denuncia de la Directiva de cualquier organismo Nacional del partido o de algún miembro del Consejo Nacional.

#### TRIBUNALES ELECTORALES

Art. 114 El Tribunal Nacional Electoral y los Tribunales Provinciales Electorales estarán compuestos por 5 y tres miembros respectivamente, elegidos por el Consejo General y por las Juntas Provinciales. Según sea el caso. En el mismo acto, el Consejo General y las Juntas Provinciales elegirán 2 suplentes, por mayorías de votos, para que integren el Tribunal cuando por impedimento sobreviniente de algunos de sus miembros titulares no pueda constituirse. El orden de precedencia estará determinado por la votación obtenida. Para ser miembros del Tribunal Nacional Electoral se requiere tener una antigüedad como militante de 10 años y acreditar, además alguna de las siguientes

calidades: Haber sido miembro del Consejo General, del Tribunal Nacional Electoral o de un Tribunal Provincial de Disciplina o Electoral, Ministro de Estado, Sub-Secretario o Parlamentario. Para ser miembro de los Tribunales Electorales Provinciales, se requiere acreditar 5 años de militancia y una de las calidades señaladas precedentemente o haber sido miembro de alguna Junta Provincial, Regidor, Intendente o Gobernador. Las resoluciones ejecutoriadas del Tribunal Nacional Electoral sólo podrán anularse o emendarse por el mismo Tribunal que las dictó y en todo caso, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, sin perjuicio de las facultades del Tribunal Supremo contempladas en las letras e) y f) del Art. 113.

Art. 115 Los miembros de los Tribunales Electorales perderán su competencia, en virtud de las siguientes causas de recusación:

- a) Por tener parentesco o relación de trabajo con alguna de las partes.
- b) Por haber tenido participación directa en los hechos que motivan la reclamación.
- c) Por haber emitido opinión, con conocimiento de los antecedentes para dictar sentencia, de manera pública o notoria.

Art. 116 Los miembros de los Tribunales elegirán, de entre ellos, un Presidente y designarán un Secretario, el que deberá tener a lo menos 3 años de militancia.

Art. 117 Al Tribunal Nacional Electoral le corresponderá:

- a) Organizar y fiscalizar las elecciones del nivel nacional, proclamar su resultado y supervigilar las elecciones del nivel Provincial, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso final del Art. 70, de acuerdo a las instrucciones generales impartidas por el Tribunal Supremo.
- b) Proponer al Consejo Nacional las fechas en que deberán efectuarse las elecciones en los diferentes niveles.
- c) Actuar como Tribunal de Apelación en los reclamos que se deduzcan en contra de los Tribunales Provinciales Electorales.
- d) Dar respuesta en un plazo máximo de treinta días a las consultas que se le formule y desempeñar las demás actuaciones que indica el Estatuto o que le encomienden la Directiva Nacional, el Consejo Nacional, los Tribunales Electorales Provinciales y el Tribunal Supremo.

e) Dictar instrucciones y normas de carácter general relativas a la organización y funcionamiento de los Tribunales Provinciales, con aprobación del Tribunal Supremo.

Art. 118 A los Tribunales Provinciales Electorales les corresponderá la organización y fiscalización de elecciones en su propio nivel, el Comunal y de Base, y proclamar sus resultados.

Las cuestiones que se susciten a nivel de base serán vistas y resueltas en única instancia. Las que se promueven a nivel comunal o a su propio nivel serán conocidas en primera instancia.

Art. 119 Los Tribunales Electorales sesionarán cada vez que existan asuntos pendientes de su competencia y adoptarán sus resoluciones por la mayoría absoluta de sus miembros, de las cuales dejarán constancia escrita.

Habrá incompatibilidad de cargos entre los miembros de los Tribunales Electorales y aquellos de decisión política.

Art. 120 Los Tribunales Electorales, actuando dentro de su competencia, podrán adoptar de oficio las medidas necesarias a fin de regularizar los procesos electorales.

El Tribunal Nacional Electoral, con informe del Tribunal Provincial Electoral, podrá declarar la nulidad de un acto eleccionario.

Art. 121 Los Tribunales Electorales contemplados en el presente capítulo quedarán sujetos al control y vigilancia del Tribunal Supremo.

#### TRIBUNALES DE DISCIPLINA

Art. 122 Corresponde a los Tribunales de Disciplina del Partido, conocer y juzgar, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, las infracciones y faltas a la disciplina en que incurran los militantes.

Art. 123 Habrá Tribunales Provinciales de Disciplina los cuales estarán constituidos por tres miembros elegidos por las Juntas Provinciales en el mismo acto, las Juntas Provinciales elegirán dos miembros suplentes por orden de mayoría, quienes integrarán el Tribunal cuando por impedimento sobreviniente no pudieren constituirse. Cada Tribunal elegirá entre sus miembros un Presidente y designará un Secretario, el que deberá ser militante con tres años de antigüedad a lo menos.

Art. 124 Para ser elegido miembro de un Tribunal Provincial de Disciplina se requerirá una militancia mínima de 5 años, y acreditar además, alguna de las cualidades señaladas anteriormente, o haber sido miembro de una Junta Provincial, Regidor, miembro de un Tribunal Provincial de Disciplina o Electoral, Intendente o Gobernador.

Art. 125 Los Tribunales Provinciales de Disciplina funcionarán siempre con sus tres miembros.

Art. 126 Las causas que tramiten los Tribunales de Disciplina tienen carácter confidencial; no se darán a conocer sino a las autoridades pertinentes y sus resoluciones sólo podrán publicarse por acuerdo del Consejo Nacional.

Art. 127 Las resoluciones ejecutoriadas de los Tribunales de Disciplina, sólo podrán anularse o enmendarse por el mismo Tribunal que las dictó, y en todo caso, por la unanimidad de sus miembros.

Art. 128 Los miembros de los Tribunales de Disciplina perderán su competencia para conocer determinadas causas, en virtud de las siguientes causas de recusación:

- a) Por tener parentesco o relación de trabajo con alguna de las partes.
- b) Por haber tenido participación directa en los hechos que motivan la causa.
- c) Por haber emitido opinión, con conocimiento de los antecedentes para dictar sentencia, de manera pública o notoria.

Art. 129 Los Tribunales de Disciplina contemplados en el presente capítulo quedarán sujetos al control y vigilancia del Tribunal Supremo.

#### DE LAS INFRACCIONES Y FALTAS A LA DISCIPLINA

Art. 130 Se entenderá que son infracciones al Estatuto o faltas a la disciplina y por lo tanto sancionables, aquellos actos u omisiones voluntarias imputables a militantes determinados que ofendan, atenten o amenacen los principios doctrinarios del Partido, proclamados por estos Estatutos, los intereses políticos permanentes, el prestigio moral de la colectividad o la convivencia democrática fraterna y disciplinada de los militantes.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán infracciones las siguientes conductas:

- a) Infringir abiertamente los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del Partido dentro de la esfera de sus atribuciones y comunicados formalmente a las Bases.
- b) Hacer declaraciones o publicaciones por cualquier medio de difusión, contraviniendo acuerdos políticos aprobados por el Congreso Nacional, el Consejo General o el Consejo Nacional.
- c) Formar cualquier clase de organización interna extraña a los organismos establecidos en éste Estatuto, sin permiso expreso de la autoridad que corresponda.
- d) Arrogarse la representación del Partido o de cualquiera de sus organismos.
- e) Hacer gestiones o concertar acuerdos individuales o de grupo, con entidades políticas o de otra naturaleza sin previa auvencia de la autoridad que corresponda.
- f) Romper o desconocer pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el Partido, sin la autorización correspondiente.
- g) Incurrir en desacato a los fallos del Tribunal Supremo, de los Tribunales de Disciplina o de los Tribunales Electorales, formalmente notificados.
- h) Incurrir en ofensas, desprestigio o mal trato contra dirigentes del Partido o contra otros militantes.
- i) Faltar grave y reiteradamente a los deberes del militante, establecidos en el presente Estatuto, de acuerdo a denuncias escritas del Consejo Político correspondiente.

#### DE LAS SANCIONES

Art. 131 Establecidas por medios objetivos de prueba una acción u omisión que revista carácter de infracción a los Estatutos o falta a la disciplina, el Tribunal que conoce el caso aplicará alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Censura por escrito.
- c) Suspensión de los derechos del militante hasta por 6 meses.
- d) Suspensión de los derechos del militante hasta por 1 año, con pérdida de los cargos de que se esté en ejercicio, dentro de cualquier nivel de la estructura partidaria.
- e) Inhabilitación hasta por un año para ocupar cargos dentro del Partido o en su representación.

- f) Eliminación de los registros del Partido.
- g) Expulsión del Partido.

Los fallos pronunciados por un Tribunal Provincial, que impongan algunas de las sanciones señaladas en las letras d) y e) se someterán a consulta ante el Tribunal Supremo, aunque no se apelere de ellos.

Las sanciones de eliminación de los Registros del Partido y expulsión del Partido sólo podrán ser impuestas por el Tribunal Supremo, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y por la unanimidad de los mismos, respectivamente.

#### COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES DE DISCIPLINA

Art. 132 Corresponde a los Tribunales Provinciales de Disciplina acordar la formación de causa en los siguientes casos:

- a) De oficio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 113 letra j), cuando tenga conocimiento por cualquier medio de actitudes o conductas de militantes de la provincia que, a su juicio, merezcan inmediato juzgamiento.
- b) Por denuncia escrita formulada por la Directiva de cualquier organismo provincial o comunal del Partido, o por cualquier militante del respectivo territorio provincial, cuando se acredite haber denunciado el hecho a través de la autoridad partidaria que corresponda y no haber encontrado acogida para formalizarla ante el Tribunal Provincial de Disciplina.

La autoridad partidaria deberá pronunciarse sobre la denuncia en el plazo de treinta días.

Corresponderá además al Tribunal Provincial de Disciplina, conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades y organismos de una misma provincia. El fallo deberá ser consultado, en todo caso, al Tribunal Supremo.

#### DEL PROCEDIMIENTO

Art. 133 La tramitación de las causas en el Tribunal Supremo, y los Tribunales de Disciplina será siempre por escrito y se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Declaración de admisibilidad de la denuncia. El Tribunal podrá disponer el inmediato archivo de los antecedentes, cuando estime que los hechos a que se refiere la denuncia son ajenos a la competencia disciplinaria del Partido o cuando apareciera de

- manifiesto su falta absoluta de fundamento. La resolución respectiva deberá ser consultada al Tribunal Supremo, a menos que haya sido adoptada por la unanimidad de los miembros en ejercicio del Tribunal Provincial.
- b) Suspender preventivamente al militante en su condición de tal, cuando a su juicio la gravedad de los hechos en que éste aparezca involucrado así lo justifique.
  - c) Formación de cargos a los militantes inculcados para que presenten sus descargos dentro del plazo de quince días, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.
  - d) Si confrontada la denuncia y la defensa de los inculcados, hubiere hechos sustanciales controvertidos, se abrirá un término de prueba no superior a treinta días y se designará un miembro del Tribunal para que reciba las pruebas que las partes ofrezcan.
  - e) Cerrado el término probatorio, el Tribunal dictará sentencia. El fallo se adoptará por la mayoría absoluta de los miembros de Tribunal; por dos votos a lo menos en los Tribunales Provinciales y por tres votos a lo menos en el Tribunal Supremo. El fallo se notificará por escrito a la parte denunciante, a cada uno de los inculcados y a la Directiva Provincial o Central en su caso.

#### TITULO IV DE LAS ELECCIONES

Art. 134 Las elecciones de las autoridades del Partido se efectuarán mediante sufragio personal, igualitario y secreto y deberá realizarse ante un Ministro de Fé designado por el Director del Servicio Electoral en los casos que la Ley así lo establezca.

Art. 135 Votarán en las elecciones de todos los niveles del Partido los militantes inscritos como tales en el Registro General de militantes de la División Nacional de Organización y Control hasta noventa días antes del acto eleccionario. Este registro deberá ser entregado al Tribunal Nacional Electoral a lo menos sesenta días antes del acto eleccionario. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 140.

Art. 136 Las candidaturas de directivas políticas, candidatos a Consejeros, a Delegados y a miembros de los Tribunales se inscribirán en la forma que establece el presente estatuto y el reglamento electoral.

En el caso de las elecciones directas, las candidaturas deberán inscribirse a lo menos treinta días antes del acto eleccionario.

En el caso de las elecciones que se realicen en Juntas y Consejos, las candidaturas podrán inscribirse hasta antes de iniciarse la votación en que postulen.

Ambas inscripciones deberán practicarse con las formalidades establecidas por el Tribunal Nacional Electoral.

Art. 137 Las elecciones correspondientes a los niveles comunales y provinciales incluídas las de Delegados al nivel superior deberán celebrarse en un año calendario distinto al de las que corresponda el nivel Regional y Nacional, debiendo mediar a lo menos seis meses entre las elecciones provinciales y las de autoridades nacionales.

Art. 138 Para ser candidato a ocupar un cargo a nivel nacional del Partido se requieren seis años de militancia, a nivel provincial, cuatro años y dos años para nivel Comunal. En el caso de los Frentes y Departamentos estos plazos se reducirán a la mitad.

Art. 139 Para inscribir una lista de candidatos a la Directiva Central o Consejo Nacional se requerirá el patrocinio de veinte militantes. En organismos de niveles territoriales o de Frente, se requerirá que sea presentado por un mínimo de diez militantes en el nivel Regional y Provincial y cinco en el nivel Comunal, los que deberán pertenecer a las respectivas Regiones, Provincias, Comunas o Frentes.

Art. 140 El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario de las Bases Vecinales serán elegidos por simple mayoría de los militantes de ellas que figuren en los registros de la División Comunal de Organización y Control a lo menos treinta días antes de la elección.

Art. 141 Para las elecciones de las Directivas de las estructuras de la línea de decisión política y de los frentes, a nivel provincial y comunal, los electores votarán por lista y aquella que obtuviere la mayoría absoluta de los sufragios elegirá a todos los componentes de ésta.

Art. 142 Las elecciones de Directiva Central del Partido y de Consejeros Nacionales se efectuarán en un mismo Consejo General, en votaciones separadas y sucesivas.

Art. 143 La Directiva Central del Partido se elegirá en lista completa por el Consejo General especialmente convocado para este efecto y en presencia

del Tribunal Nacional Electoral. Antes de iniciarse el proceso de votación de la Directiva, el Tribunal Nacional Electoral informará al Consejo de las listas presentadas previamente, que cumplan con los requisitos estatutarios en cuanto a su composición y patrocinio.

Art. 144 Las Directivas políticas de la estructura territorial y de los Frentes, al nivel comunal y provincial, se elegirán en votación universal y directa.

Art. 145 Si en la primera votación ninguna lista obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las dos listas con las más altas mayorías, salvo que la que resultare con la segunda mayoría decidiere retirar su postulación. Los votos en blanco se sumarán a la que obtenga la mayoría, la que resultará electa. Los votos nulos no serán computados.

En los niveles comunales y provinciales la segunda vuelta deberá efectuarse entre el séptimo y el décimo quinto día siguientes a la primera elección.

Art. 146 En las estructuras territoriales y funcionales del Partido, los Consejeros Comunales y Provinciales y los Delegados Comunales a la Junta Provincial serán elegidos en votación unipersonal, esto es, cada militante votará por un solo candidato, resultando electos los que obtengan las primeras mayorías hasta completar el número de cargos por llenar. Todos los candidatos serán ordenados en una sola lista, mediante la secuencia alfabética de su primer apellido. Los miembros de los Tribunales serán elegidos por las Juntas respectivas de acuerdo a este mismo procedimiento.

Los Consejeros Regionales serán elegidos por listas, en votación universal y directa de los militantes de la respectiva Región. Efectuada la votación se sumarán los votos de cada lista. Luego, se determinará, mediante el sistema de cifra repartidora rectificado (ODDA), el número de Consejeros que elige cada lista. Finalmente, resultarán electos, dentro de cada lista, los que hubieren obtenido las primeras mayorías.

Efectuado el escrutinio se calculará nuevamente el número de cargos por elegir, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 74, debiendo computarse esta vez para el cálculo respectivo la cantidad de militantes que efectivamente sufragaron en la elección, rectificándose consecencialmente el promedio de los factores de habitantes y de militantes calculados primitivamente.

Los Consejeros Generales no Parlamentarios serán elegidos por los respectivos Consejos Regionales en conformidad a lo dispuesto por los Arts. 72 al 74, del presente Estatuto.

Los Consejeros Nacionales se elegirán en el Consejo General mediante el sistema de voto único transferible. Todos los candidatos serán ordenados en una sola lista, según la secuencia alfabética de su primer apellido, pudiendo vincularse a los candidatos que así lo soliciten, mediante una letra. En este caso, los candidatos vinculados se ordenarán según la secuencia alfabética de su primer apellido en bloques correspondientes a una misma letra.

Art. 147 Los cinco integrantes del Tribunal Supremo y del Tribunal Nacional Electoral serán elegidos por el Consejo General en un mismo acto en cédulas diferentes. Se elegirán siete personas, las primeras cinco serán miembros de estos Tribunales en calidad de titulares y las dos últimas, en calidad de suplentes.

Art. 148 Los tres integrantes de los Tribunales Provinciales de Disciplina y de los Tribunales Provinciales Electorales serán elegidos por sus respectivas Juntas Provinciales en un mismo acto en cédulas diferentes. Se elegirán cinco personas, las primeras tres serán miembros de éstos Tribunales en calidad de titulares y las dos últimas, en calidad de suplentes.

Art. 149 Todas las elecciones del Partido se registrarán por las normas señaladas en este Estatuto. En el marco de estas disposiciones la Directiva Central a proposición de los Frentes, Departamentos y demás organismos dictará las Instrucciones que lo rijan y los someterá a la aprobación del Consejo Nacional del Partido, previo acuerdo del Tribunal Supremo.

#### TITULO V DE LA ADMINISTRACION PATRIMONIAL

Art. 150 La representación judicial y extrajudicial del Partido Demócrata Cristiano corresponde a su Presidente Nacional, en conformidad a la Ley y el presente Estatuto.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Vice-Presidente que lo subroga en el ejercicio de sus funciones. El Secretario Nacional, en su carácter de Ministro de Fe, estará facultado para certificar la antedicha subrogación.

El Presidente Nacional podrá delegar parcialmente esta representación, en relación con asuntos determinados.

Art. 151 Será necesario el acuerdo del Consejo Nacional, adoptado con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, para enajenar o hipotecar los bienes raíces del Partido y para contraer obligaciones de valor superior a 1.000 U.F.

Art. 152 Para adquirir bienes raíces, formar sociedades, contraer obligaciones de cuantía superior a 500 U.F., aceptar demandas, transigir, comprometer y otorgar a los árbitros facultades de arbitrajes, será necesario el acuerdo de la Directiva Central.

Art. 153 Para abrir cuentas corrientes bancarias, girar o sobregirar en ellas, aceptar letras de cambio, pagarés o cualquier otro documento de crédito a nombre del Partido, deberán concurrir y firmar conjuntamente el Presidente y el Director Nacional de la División de Administración y Finanzas.

Art. 154 El Partido Demócrata Cristiano tiene su domicilio en la ciudad de Santiago.  
Con todo, respecto de materias que digan relación exclusiva con una sola provincia, tendrán también domicilio en la ciudad cabecera de esta Provincia.

#### TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 155 Los miembros electos para cargos en el Partido durarán dos años en sus funciones en los niveles Nacional, Regional, Provincial y Comunal y un año en el nivel de Base. En caso de que algún miembro electo se incorpore en el transcurso de ese período, sus funciones terminarán conjuntamente con las del resto de los miembros del organismo correspondiente.

Art. 156 Las subrogaciones serán ejercidas por orden de precedencia.

Art. 157 Salvo en los casos determinados expresamente en el Estatuto, el quorum para que un organismo o directiva pueda adoptar acuerdos será, en primera citación, el de la mayoría de sus miembros. En segunda citación, los acuerdos se adoptarán por los miembros que asistían. La

segunda citación podrá efectuarse para el mismo día, una hora después de la primera.

Los acuerdos de los organismos se adaptarán por mayoría de votos, salvo en los casos señalados expresamente por el Estatuto. Los votos nulos no se considerarán para el cálculo de los resultados requeridos.

- Art. 158 Si en una elección hubiere proposición de nombres en un número igual a la de cargos por llenar se efectuará en todo caso votación de conformidad a las normas establecidas en el presente Estatuto.
- Art. 159 Las elecciones se efectuarán en forma secreta, por medio de cédulas. Los empates se resolverán sucesivamente, de común acuerdo, luego por repetición de votación y de persistir el empate, por sorteo.
- Art. 160 Los cargos de elección serán incompatibles entre sí, a menos que la Directiva inmediatamente superior, por causa justificada, autorice su desempeño por un mismo militante. En tal caso, sólo tendrá derecho a un voto en los organismos a que pertenezca. No será incompatible el desempeño de un cargo directivo o de representación en un organismo, ya sea por derecho propio o elegido, para optar a un cargo de representación en otro de distinto nivel.
- Art. 161 Las autoridades en ejercicio que hayan sido designadas, en vez de elegidas para el cargo, no tendrán derecho a voto en las elecciones de autoridades o representantes que se practiquen en los organismos a que pertenezcan.
- Art. 162 Los funcionarios administrativos que se desempeñan en el Partido o entidades dependientes en cualquier forma de él, deberán ajustarse a la mayor ecuanimidad en el ejercicio de sus funciones, sin distinguir las posibles posiciones internas de los militantes. La infracción de esta norma deberá ser denunciada al Tribunal de Disciplina correspondiente.
- Art. 163 Se entiende que la facultad de dictar Instrucciones que el presente Estatuto confiere al Consejo Nacional, lo autoriza para dictar normas en materia que no esten contenidas en el texto del mismo y que no resulten contrarias a sus disposiciones ni a la Ley. Tales normas deberán ser aprobadas por los 2/3 de los miembros del Consejo Nacional.
- Art. 164 Los Frentes deberán estructurarse como tales, de acuerdo a las instrucciones que apruebe el Consejo Nacional para los efectos de su incorporación a los organismos de la línea de decisión política.

ARTICULOS TRANSITORIOS

- Art. 1 Mientras no existan Parlamentarios en ejercicio, el desempeño de las funciones de Jefe de Parlamentarios será cumplido por un Ex-Parlamentario, elegido por la sala de Ex-Parlamentarios la que podrá constituirse para estos efectos el Jefe de los Ex-Parlamentarios, elegido de acuerdo a la instrucción que se dicte al efecto, será miembro del Consejo Nacional.
- Art. 2 Mientras ningún militante del Partido se encuentre habilitado para cumplir los requisitos de antigüedad de Militancia y/o de cargo que establecen los Arts. 112 y 114 del presente Estatuto. Dichos requisitos se entenderán cumplidos por el sólo hecho de tener cuarenta años de Edad los candidatos a miembros del Tribunal Supremo, y treinta y cinco aquellos a miembros del Tribunal Nacional Electoral.
- Art. 3 Que los miembros de la Directiva Central Provisional son los siguientes: MIGUEL PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente; JOSE ANDRES RAFAEL ZALDIVAR LARRAIN, Primer Vice-Presidente; NARCISO SEGUNDO IRURETA ABURTO, Segundo Vice-Presidente; EDGARDO BOENINGER KAUSEL, Tercer Vice-Presidente; GUTENBERG ALEJANDRO MARTINEZ OCANICA, Secretario Nacional; y JOSE DEL CARMEN DE GREGORIO AROCA, Tesorero.
- Art. 4 Los Miembros del Tribunal Supremo Provisional del Partido son los siguientes: TOMAS PABLO ELORZA, Presidente; JORGE RAMON ARANCIBIA MUÑOZ, Vice-Presidente; HEGON HELLWIG HELLWIG; RAUL VALENCIA CASTILLO; y ABRAHAM ABUSLEME SAQUEL.
- Art. 5 En cumplimiento de lo dispuesto por la letra f) del Art. 5º de la Ley Nº 18.603, las personas individualizadas en las dos cláusulas precedentes suscriben el presente instrumento y constituyen domicilio común en esta ciudad, calle Camen Nº 8, 6º piso.
- Art. 6 En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva o transitoria que pudiera afectar a algún miembro de la Directiva Central Provisional antes de la inscripción del Partido éste será reemplazado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 39 del Estatuto del Partido contenido en el presente instrumento. En el evento de que cualquiera de dichos impedimentos afectare a un miembro del Tribunal Supremo Provisional éste será reemplazado por un miembro Suplente designado por la Directiva Central Provisional.

Art. 7 Que para el caso de que la presente escritura pública fuere objeto de reparos formulados por el Señor Director del Servicio Electoral los comparecientes otorgan poder a los abogados Señores Adolfo Zaldívar Larraín y Jorge Garay Medina para subsanarlos aclararlos y corregirlos, como asimismo para reemplazar o suprimir todo aquello que fuere pertinente. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes el presente instrumento. Escritura exenta de impuesto en conformidad a la Ley. -Se da copia-.

www.archivopatricioaylwin.cl